

# EL REJISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO MOQUEBUA.

(Tom. VI.)

TACNA, ENERO 22 DE 1861.

Núm. 2.)

## EXTERIOR. BOLIVIA.

### *La Junta Gubernativa de la República.*

Considerando:

Que la revolucion de setiembre inaugurada bajo los mas felices auspicios para el pais y sostenida por el entusiasmo popular, se ha ido debilitando poco á poco y desvirtuandose sus principios por la marcha caprichosa del caudillo de esa revolucion;

Que desprestijiado éste ante la Nacion, y aislado en un pequeño círculo de afecciones personales y sin otro elemento que el ejército para continuar su obra, abandonándole este, se halla en la imposibilidad de defender los principios proclamados entonces;

Que la situacion apremiante en que se ha colocado el pais, ha decidido al ejército á separar del mando al hombre que habia creado aquella y no sabia o no podia dominarla;

Que ante los intereses de la patria y los altos deberes que impone la vida pública, deben callar todas las afecciones privadas y ceder el puesto, al noble sentimiento del patriotismo; en acuerdo de los miembros que componen la junta se—

Decreta:

Art. 1.º La Junta, proclama y sostiene en toda su pureza la causa de setiembre y los principios en ella invocados

2.º Habiendo cesado de hecho en el mando de la República, el Dr. José Maria Linares, la Junta asume el ejercicio del Poder Ejecutivo hasta que se reuna una Representacion Nacional, que convocará inmediatamente, y ante la cual responderá de sus actos.

3.º El dia que se instale la Representacion Nacional, cesará de hecho y de derecho la Junta Gubernativa en sus funciones.

4.º El régimen interior continuará sin interrupcion alguna y sin mas modificaciones que las que exijan la naturaleza del cambio consumado y las circunstancias.

En su consecuencia los funcionarios pú-

blicos y empleados en todos los ramos de la administracion, continuarán desempeñando sus funciones con arreglo á las leyes y disposiciones vijentes.

Publíquese con la solemnidad debida al acto y circúlese por la Secretaria respectiva á quienes corresponde—Dado en la casa de Gobierno de la ciudad de la Paz, á 14 de Enero de 1861.—Firmado—*Ruperto Fernandez*—Firmado—*Jose Maria Achá*—Firmado—*Manuel Antonio Sanchez*.

### *La Junta Gubernativa de la República.*

Considerando:

Que la dictadura sin objeto y sin término que ejercia el Dr. José Maria Linares, ha caducado por el golpe de Estado que ha tenido lugar el dia de ayer.

Que la Junta Gubernativa, instalada en la misma fecha, ha cargado con la responsabilidad de este acto y apela al pueblo Boliviano, sobre su necesidad y oportunidad: en acuerdo de los miembros que la componen.

Decreta:

Art. 1.º Se convoca una Asamblea Nacional para deliberar sobre la suerte del pais, la que se reunirá en esta Ciudad el dia 1.º de Mayo del corriente año.

2.º El Gobierno expedirá por separado la ley electoral y las demas disposiciones concernientes al cumplimiento de este decreto.

Publíquese por bando nacional y circúlese á quienes corresponda—Casa de Gobierno en la Paz á 15 de Enero de 1861.—Firmado—*Ruperto Fernandez*—Firmado—*José Maria de Achá*. Firmado—*Manuel Antonio Sanchez*.

## LA JUNTA GUBERNATIVA DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la union y conciliacion de todos los miembros de la familia boliviana, conviene poner en práctica la fusion de partidos ofrecida tantas veces de palabra.

Que el estado de estrañamiento ó confinamiento de muchos bolivianos, es incompatible con el libre ejercicio de sus derechos políticos que la Junta garantiza en las próximas elecciones populares; en acuerdo de los miembros que componen dicha Junta—

DECRETA.

Art. 1.º Desde la publicacion de este

decreto, cesan en toda la República los confinamientos ó alejamiento de su domicilio, impuestos por el Gobierno, ó por autoridades locales, á varios ciudadanos, quienes podrán volver libremente á sus casas.

2.º Los estrañados fuera de la República, ó los que por sus compromisos políticos hayan dejado voluntariamente el pais, podrán regresar á él, prèvio permiso que solicitarán del Gobierno.

3.º Las causas por delitos que se hallen pendientes en cualesquiera tribunales ó juzgados, quedan cortadas, y los que por resultado de ellas se hallasen sufriendo alguna pena, quedan indultados.

Publíquese por bando y circùlese á quienes corresponda.—Casa de Gobierno en la Paz, á 15 de Enero de 1861—(Firmado)—Ruperto Fernandez.—(Firmado)—José Maria de Achá.—(Firmado)—Manuel Antonio Sanchez.—Son copias.—El Jefe de la Seccion de Gobierno.—*Manuel Morris.*

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

1.º Que el Gobierno de Bolivia, á las anteriores injurias hechas al Perú, acaba de añadir la violacion del territorio nacional, reagrándola con el saqueo del pueblo de Zepita, la muerte alevosa de dos ciudadanos y la captura del Subprefecto de Chucuito y de otros servidores de la República, á quienes se ha conducido á Bolivia, en calidad de prisioneros, segun consta de la exposicion del Poder Ejecutivo, contenida en la nota de 30 de Octubre último, y comprobada con los documentos respectivos:

2.º Que tales hechos constituyen una manifiesta trasgresion de la ley internacional: porque con ellos se han vulnerado los mas sagrados derechos del Perú:

3.º Que, si exigida la reparacion y satisfaccion á que el Perú tiene perfecto derecho, el Gobierno de Bolivia se negase á reconocer la justicia de esta demanda, habría llegado el caso de emplear la fuerza para revindicar la dignidad y el honor de la Nacion:

4.º Que al Congreso le cumple determinar los medios extraordinarios que para semejante fin se necesitan, y que el Gobierno ha solicitado:

Resuelve:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo exigirá del Gobierno de Bolivia la reparacion y la mas cumplida satisfaccion por las mencionadas injurias; quedando autorizado:

1.º Para declarar y hacer la guerra al Gobierno de Bolivia, si, por los medios diplomáticos y los coercitivos, no lograse es-

tablecer una paz sólida y honrosa:

2.º Para aumentar el Ejército hasta quince mil hombres, si así lo juzga indispensable para el objeto indicado:

3.º Para negociar empréstitos hasta la cantidad de cuatro millones de pesos, que se emplearán unica y exclusivamente en los gastos de la guerra:

4.º Para disponer de la Guardia Nacional dentro ó fuera del territorio del Perú.

Art. 2.º El Presidente de la República podrá mandar en persona la fuerza armada y salir del territorio nacional, si así lo juzga conveniente al buen éxito de las operaciones militares.

Art. 3.º Luego que se celebre la paz ó desaparezcan los motivos de la guerra, se reducirá el Ejército al pié en que debe mantenerse ordinariamente, segun la ley.

Art. 4.º Del uso de la presente autorizacion se dará cuenta detallada al Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima, á 16 de Noviembre de 1860.—*Manuel de Mendiburu*, Vice-Presidente.—*Mariano Loli*, Secretario.—*Manuel Antonio Zárate*, Secretario.

Al Presidente de la República.

Lima, 21 de Noviembre de 1860.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Ramon Castilla*.—*José Fabio Melgar*.

## MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Diciembre 29 de 1860.

Nómbrase Ministro de Justicia, Instruccion y Beneficencia al Inspector General de Estudios y Senador por el Departamento de Moquegua D. D. Juan Oviedo. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Morales*.

### RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

Siendo necesario hacer en las fuerzas de policia, las reformas que exige el mejor servicio, para que puedan llenar con exactitud el objeto á que están destinadas, que es cuidar de la seguridad de las personas y de las propiedades, tanto en la Capital y sus suburbios, como en los caminos y valles que la circundan:

Decreto:

1.º Las fuerzas de Gendarmes de la Capital se compondrán de dos Regimientos, uno de Infanteria y otro de Caballeria, cada uno de los cuales será mandado por un Coronel de la respectiva arma.

2.º El Regimiento de infanteria constará de dos batallones, el 1.º con quientas sesenta plazas de armas, dividido en ocho

compañías de á sesenta plazas, fuera de banda; y el 2.º con cuatrocientas ochenta plazas de armas, dividido tambien en ocho compañías de á sesenta plazas cada una fuera de banda. La plana mayor y las compañías de cada batallon se compondrán de las mismas plazas de jefes y oficiales que tienen los batallones del ejército.

3.º El Regimiento de Caballeria constará de trescientas sesenta plazas; se dividirá en cuatro escuadrones de dos compañías cada uno, y en su plana mayor y oficiales, se igualará á los cuerpos del ejército.

4.º Todas las fuerzas de Gendarmeria de la Capital, formarán una brigada de seguridad pública, bajo las órdenes del Prefecto.

5.º La brigada de que habla el artículo anterior, será mandada por un General que nombrará el Gobierno.

6.º El primer batallon estará destinado al servicio de patrullas y retenes dentro de la poblacion; á cubrir los puestos de guardia que, segun las disposiciones del Gobierno, designe la Prefectura; y á hacer cumplir las órdenes de las autoridades. El 2.º se compondrá exclusivamente de los serenos ó vigilantes de noche.

7.º El Regimiento de Caballeria hará el servicio de vigilantes de dia y de noche, y dará los destacamentos y patrullas del campo, y las que deben rondar, durante la noche, por los contornos y extramuros de la ciudad.

8.º Se situará en la Capital el número de vigilantes que sea necesario para cuidar, durante el dia, del orden, de la moralidad pública y de la seguridad de los vecinos. Estos vigilantes harán el servicio montados, sin otras armas que un sable y una pistola, y permanecerán en sus puestos, rondando por las calles que les estén asignadas desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde.

9.º A esta hora serán relevados por los serenos ó vigilantes de noche, que harán el mismo servicio hasta las seis de la mañana del siguiente dia.

10. Los jefes y oficiales de las fuerzas de Gendarmes, cuidarán de que las que estén de servicio, cumplan con exactitud sus deberes; y dictarán las medidas que segun las circunstancias, exija la seguridad pública.

11. Una fuerza suficiente de caballeria vigilará tambien, diariamente, durante la noche, los contornos y extramuros de la capital, y en el centro se situarán retenes de infanteria en los puntos convenientes, para que prestén auxilios oportunos á los serenos, en los casos necesarios.

12. Los Celadores-bomberos, sin perjui-

cio de la obligacion que les impone el art. 3.º del decreto de su creacion, de esta misma fecha, para los casos de incendio, extenderán su vigilancia al interior de los hoteles, cafés, tambos, pulperias, chinganas, tabernas y plazas de abasto, para cuidar de que se observe en ellas el mayor orden, no se ofenda de ningun modo á la moral, ni se turbe la paz pública, bajo ningun pretexto.

13. Se restablecen los Comisarios de Policia de cuartel, cuyas atribuciones se limitarán, por ahora, á hacer cumplir las órdenes del Intendente de Policia, de quien dependerán inmediatamente; á cuidar de la conservacion del orden y de la seguridad pública, en sus respectivos cuarteles, obligando á los vigilantes á que permanezcan en sus puestos; á decidir las disputas que ocurran en puntos que afecten la seguridad y el orden público; y á dar cada dia parte al Intendente, de las ocurrencias del cuartel, remitiendo á su disposicion á los infractores del Reglamento.

14. Los cargos de Comisarios serán servidos por jefes del ejército, con el sueldo de su clase y una gratificacion de treinta pesos mensuales, para la manutencion de caballo, que indispensablemente deberán tener, sin cuyo requisito, el de presentarlo en revista de comisario, y emplearlo constantemente en servicio público, no les será abonada.

15. En cada cuartel se establecerá un vivac, donde habrá una fuerza del primer batallon, suficiente para atender á las ocurrencias del servicio, la que estará á las inmediatas órdenes del respectivo comisario. Este residirá en un Departamento del mismo local del vivac, durante las horas del servicio y tendrá su domicilio dentro de los limites de su respectivo cuartel.

16. Quedan derogados los decretos de 27 y 28 de Febrero último, y en su vigor y fuerza, en cuanto no se oponga al presente, el de 7 de Abril de 1856, especialmente el artículo 3.º en que se determinan las calidades que deben tener los individuos que se contrate para la Jendarmeria, de cuyo exacto cumplimiento cuidarán la Prefectura y los jefes de los cuerpos.

17. Para regularizar el servicio de la Jendarmeria, en toda la República, los Prefectos, de acuerdo con los Sub-prefectos é Intendentes de policia, formarán y remitirán al Ministerio proyectos de reglamento, en los q' se determinen con precision los deberes y atribuciones de los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos de Gendarmes, y el orden en q' deba hacerse el servicio, para q' sean debidamente atendidos todos los objetos á que estan destinadas dichas fuerzas. De

Estos proyectos se formará por el Ministerio un Reglamento Jeneral para el servicio de la Jendarmeria en toda la República.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 30 de Diciembre de 1860—*Ramon Castilla.—Manuel Morales.*

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

*República Peruana—Ministerio de Justicia, Instruccion y Beneficencia.—Lima, Enero 9 de 1861.*

Sr. Prefecto del Departamento Moquegua.

En el número 28 tomo 39 del Peruano que acompaño á US., se hallan publicadas dos resoluciones espedidas por S. E. en 17 de Octubre último: la primera manda que se pongan en ejercicio todas las Escuelas de Instruccion primaria que tengan dotacion señalada en el presupuesto, y la segunda tiene por objeto evitar que en los Establecimientos de instruccion pública, se maltrate ó castigue á los alumnos con penas infamantes. Y á fin de que ambas disposiciones tengan su debido cumplimiento; espera este Ministerio que US. dicte las órdenes convenientes contribuyendo á secundar las miras del Gobierno y á evitar que en lo sucesivo se reiteren iguales órdenes sobre el particular; pues tiene entendido el Gobierno que la ineficacia de algunas de las resoluciones depende en gran parte del poco celo con que los funcionarios políticos subalternos miran los asuntos que, como el presente, requieren su consagracion absoluta.

Dios guarde á US.—*Juan Oviedo.*

Es copia—*Taena, Enero 17 de 1861.*

*Lima, Octubre 17 de 1860.*

Con lo espuesto por la Direccion Jeneral de Hacienda y teniendo en consideracion: que la instruccion primaria gratuita, á mas de estar garantizada por el artículo 23 de la Constitucion del Estado, merece la preferente atencion del Gobierno, por cuanto de su propagacion se promete benéficos resultados en favor de la sociedad: que careciendo de fondos las municipalidades de los pueblos que se expresan en este expediente, debe abonarse los sueldos de los preceptores del Tesoro Nacional, conforme á lo dispuesto anteriormente; y habiéndose mandado, por regla jeneral, en resolucion de dos de Setiembre de 1857, que se pusiesen en ejercicio todas las escuelas cuyas dotaciones se hallasen consideradas en el presupuesto, y las demas cuyo establecimiento fuese necesario; se resuelve: que la Tesoreria del

Departamento de Huancavelica abone la dotacion de las diez y nueve escuelas mandadas establecer por el Prefecto. Pase este expediente al Ministerio de Hacienda, á fin de que disponga que se incluya en el contingente destinado á dicho Departamento la cantidad de doscientos noventa y siete pesos (297 \$) á que ascienden los haberes mensuales de los preceptores de las referidas Escuelas Comuníquese, y reitérense á los Prefectos las Órdenes mas eficaces para que se pongan en ejercicio las Escuelas de todos los pueblos de la República, remitiendo, por conducto de la Direccion Jeneral de Estudios, una razon de las que se establezcan y el presupuesto de los sueldos de los Preceptores, y cuidando asi mismo que el nombramiento de estos recaiga en individuos capaces de desempeñar con provecho y contraccion dicho cargo—*Rúbrica de S. E.—Melgar.*

*Lima, 17 de Octubre de 1860.*

Estando comprobado el delito que ha cometido D. Ramon Vera Revenga, profesor del Colejio de Guadalupe, de haber estropeado á un alumno, despues que por su orden este se hallaba cumpliendo la pena que se le impuso, cuyo hecho es aun mas agravante que el que tuvo lugar en la Escuela Normal cometido por D. Hilario Liendo; y debiéndose estirpar estos abusos de una manera eficaz; se dispone: que el espresado Revenga sea espulsado del establecimiento; destituyéndolo de su destino; y á fin de que en lo sucesivo no se repitan iguales atentados, se resuelve, por punto jeneral; que en cualquier Colejio ó Establecimiento de instruccion de la República, en que se cometa el delito de maltratar ó castigar á los alumnos, con penas infamantes y que no sean de las determinadas en los Reglamentos, no solo se separará en el acto á los profesores ó maestros del cargo que desempeñen, sino se les someterá al respectivo juicio criminal, quedando encargadas las municipalidades en los distritos, y las respectivas comisiones Provincial y departamental de instruccion, de dar cuenta inmediatamente al Gobierno, por conducto de la Direccion Jeneral de Estudios, y siendo responsables, como cómplices, los Directores ó Rectores de Colejios, que no diesen parte de tales hechos á las autoridades superiores correspondientes. Comuníquese y publíquese.—*Rúbrica de S. E. Melgar.*